

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario (Restitución Inmueble Arrendado)
Demandante	Bertha Mejía de Maya
Demandado	Albeiro Lein Castro Echavarría y otra
Radicado	05001 40 03 028 2023 00135 00
Providencia	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, se tiene que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Local Comercial), instaurada por BERTHA MEJÍA DE MAYA, a través de su apoderada general CAROLINA ARANGO MAYA, en contra de ALBEIRO LEIN CASTRO ECHAVARRÍA y LUZ DARY ECHAVARRÍA, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento respecto al inmueble ubicado en la Calle 45 A No. 57 A – 16 de Medellín.

Segundo: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022:

- Enviará a ALBEIRO LEIN CASTRO vía correo electrónico **copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos, y de la providencia a notificar** de forma COMPLETA y LEGIBLE.

Frente a LUZ DARY ECHAVARRÍA basta con que le NOTIFIQUE POR AVISO el presente proveído, toda vez que ya recibió la demanda y sus anexos (Docs. 4 y 5)

- Les informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al día siguiente de la entrega del aviso (si es por correo físico) o transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (si es por correo electrónico).

Tercero: ADVERTIR a los demandados que disponen del término de DIEZ (10) DÍAS para contestar la demanda; no obstante *“no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando*

presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquél.” Además, que “deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso (...), y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.” (Art. 384 y 391 del Código General del Proceso).

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS FERNANDO RESTREPO, identificado con la T.P 127.971 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en la forma y términos del poder a él conferido.

SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación en inserción por estados del presente auto, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para la notificación del ejecutado o para darle continuidad al proceso.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la terminación de la actuación por **Desistimiento Tácito.**

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcd91499dc6dd27fd635e7161f3678f6267672c407ce1ef99cae59bad90e28d**

Documento generado en 14/03/2023 08:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>